



### Dictamen 27/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
*Presidente*

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES  
D. Ángel DE MIGUEL CASAS  
D. Álvaro FERRER BLANCO  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. Vicente MAGRO SERVET  
D. Vicent MARÍ TORRES  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa MARTÍN MARTÍN  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Tomás MARTÍNEZ TERRER  
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA  
D. José Pascual MOLINERO CASINOS  
D. Roberto MUR MONTERO  
D. Manuel PASCUAL SERRANO  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL  
D. Jaime RODRÍGUEZ DE RIVERA Y SANZ  
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ  
D. Augusto SERRANO OLMEDO  
D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de educación infantil y de educación primaria.

#### **I. Antecedentes.**

El artículo 92, apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) estableció que la atención educativa directa en el primer ciclo de Educación Infantil debía correr a cargo de profesionales con el título de Maestro y la especialización en educación infantil o el título de Grado equivalente, o bien, de otro personal con la debida titulación para la atención al alumnado de esta edad. No obstante, la propuesta pedagógica que debía elaborar el centro educativo debía estar bajo la responsabilidad de un profesional con el título de Maestro de educación infantil o el título de Grado equivalente.

El segundo ciclo de Educación infantil debía ser impartido por profesores con el título de Maestro y la especialidad de educación infantil o el título de Grado equivalente, pudiendo ser apoyados en su labor docente por maestros de otras especialidades cuando ello sea necesario según las enseñanzas impartidas.

Por lo que afecta a la Educación Primaria, el artículo 93 de la LOE establece que para impartir docencia en estas enseñanzas será preciso el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, si bien el Gobierno puede habilitar otras titulaciones universitarias para impartir docencia en determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Los maestros que imparten docencia en la Educación primaria poseen competencia en todas las áreas de este nivel. Además, la Música, la Educación física, los idiomas extranjeros o



aquellas otras determinadas por el Gobierno serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.

Por otra parte, el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, estableció los requisitos mínimos de los centros que impartieran, entre otros niveles educativos, la Educación infantil y primaria. Según el mismo, la atención educativa en el primer ciclo de la Educación infantil debía correr a cargo de profesionales con el título de Grado que habilite para la profesión de maestro de Educación infantil, el título de Maestro con la especialidad de Educación infantil o el título de Técnico Superior en Educación Infantil regulado en el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre.

Siguiendo las previsiones legislativas, el citado Real Decreto 132/2010 disponía que en el segundo ciclo de Educación infantil las enseñanzas debían ser impartidas por titulados de Grado en Educación Infantil, o el título de Maestro con la especialidad de Educación infantil. Asimismo, cuando las enseñanzas lo requiriesen, el alumnado podía ser atendido por maestros de otras especialidades.

En cuanto a las enseñanzas de Educación primaria, éstas debían ser impartidas de acuerdo con las previsiones legales antes indicadas. Asimismo, las áreas de Música, Educación física y las Lenguas extranjeras debían ser impartidas por maestros con la debida cualificación. Asimismo, los centros que escolarizasen alumnado con necesidades educativas especiales, debían contar con el personal con cualificación y titulación adecuadas, sin otras precisiones al respecto.

Se debe mencionar la publicación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, que estableció las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñan sus funciones en Educación infantil y Primaria previstas en la LOE. En lo que afecta al proyecto que ahora se dictamina, el anexo del citado Real Decreto recoge las titulaciones cuya mera posesión se consideran requisito bastante para la adquisición de otras especialidades en el Cuerpo de Maestros y la docencia.

Para terminar, hay que citar como antecedentes del proyecto el Real Decreto 1394/2007, de 29 de octubre, que estableció el título de Técnico Superior en Educación infantil y primaria y fijó sus enseñanzas mínimas, así como la Orden de 11 de octubre de 1994, que reguló las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados, la cual se deroga con la entrada en vigor del proyecto.

## **II. Contenido.**

El proyecto consta de ocho artículos, siete Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales, precedido todo ello de la parte expositiva.

El artículo 1 versa sobre el objeto del Real Decreto.



En los cuatro apartados del artículo 2 se detallan los requisitos de titulación del profesorado para impartir las enseñanzas del primer y segundo ciclo de Educación infantil.

El artículo 3 presenta los requisitos de titulación para las enseñanzas de Educación primaria.

El artículo 4 alude a las enseñanzas en las distintas áreas de la Educación primaria.

En el artículo 5 se incluyen los requisitos de titulación para las enseñanzas en las áreas de Música, Educación física, Lengua extranjera (inglés, francés y alemán) en la Educación primaria.

El artículo 6 alude a los puestos de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje.

El artículo 7 versa sobre el requisito de haber superado los cursos de la especialidad.

El artículo 8 trata sobre el requisito de haber superado la fase de oposición de la especialidad correspondiente.

La Disposición adicional primera regula la prórroga de la actividad docente derivada de la aplicación de la Orden de 11 de octubre de 1994. La Disposición adicional segunda trata el mantenimiento de la habilitación para la docencia en centros privados. La Disposición adicional tercera regula la docencia de los maestros en los dos primeros cursos de la ESO. La Disposición adicional cuarta se refiere a la docencia en una Lengua extranjera en Educación infantil en el marco de un régimen de enseñanza plurilingüe. La Disposición adicional quinta hace lo propio con las enseñanzas en la Educación primaria en un régimen plurilingüe. La Disposición adicional sexta se refiere a la enseñanza de Lengua extranjera en Educación Primaria por profesorado de Educación Secundaria. La Disposición Adicional Séptima encomienda a las Administraciones educativas el establecimiento de los requisitos para impartir las enseñanzas de las lenguas cooficiales. La Disposición adicional octava trata sobre la aplicación de la norma a centros privados dependientes de Administraciones distintas a las educativas.

La Disposición derogatoria incluye la derogación de la Orden de 11 de octubre de 1994.

La Disposición final primera recoge el título competencial para dictar la norma y su carácter básico. La Disposición final segunda encomienda al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el desarrollo normativo necesario para aplicar la norma. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la norma.



### **III. Observaciones.**

#### **III.A) Observaciones materiales al contenido del proyecto**

En relación con las titulaciones que debe poseer el profesorado que imparte enseñanzas de Educación Infantil y Primaria en centros privados, a lo largo del Informe se recogen las titulaciones mencionadas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como otras titulaciones que asimismo hacen posible la impartición de las enseñanzas que en cada caso se señalan.

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, establecen los requisitos de titulación académica del profesorado que imparta la Educación Infantil y la Educación Primaria.

Las titulaciones que deben poseer los maestros para impartir las enseñanzas de Educación Infantil y de la Educación Primaria en los Centros privados, requeridas en el Proyecto de Real Decreto que nos ocupa, coinciden sustancialmente con las exigidas en las precitadas normas.

El Proyecto de Real Decreto viene a regular de forma expresa las condiciones de cualificación y formación que deben exigirse a los maestros de Educación Infantil y de Educación Primaria para impartir estas enseñanzas en los Centros privados.

En este sentido se han detectado las siguientes disonancias que pudieran deberse a errores u omisiones que sería deseable subsanar:

#### **1. Al párrafo séptimo de la Exposición de Motivos.**

Con el fin de facilitar los antecedentes regulatorios inmediatos del proyecto de Real Decreto que se dictamina, se sugiere la siguiente redacción al párrafo séptimo de la Exposición de Motivos:

*“Establecidos por tanto los requisitos de titulación para impartir la Educación Infantil y la Educación Primaria, procede dictar una nueva regulación sobre las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los Maestros de los Centros privados de Educación Infantil y Primaria, que sustituya a la Orden de 11 de octubre de 1994 por la que hasta el momento se venían regulando las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los Centros privados de Educación Infantil y Primaria”.*

#### **2. Al Artículo 2. Educación infantil.**

Puesto que a los funcionarios del cuerpo de maestros se les permite adquirir nuevas especialidades por el procedimiento de los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 276/2007,



y puesto que no existe examen-oposición para el acceso a la docencia en centros privados, se sugiere el establecimiento de los requisitos de formación adicionales que debieran acreditar los profesores con el título de Graduado en Educación Primaria para poder impartir docencia en Educación Infantil, puesto que la única alternativa, tal y como está el proyecto de Real Decreto, es tener, además, grado en Infantil. Por ejemplo que tuviera un máster en Educación Infantil o determinado número de créditos relacionados con la educación infantil.

### **3. Al Artículo 3. Educación primaria.**

Puesto que a los funcionarios del cuerpo de maestros se les permite adquirir nuevas especialidades por el procedimiento de los artículos 52 y siguientes del Real Decreto 276/2007, y puesto que no existe examen-oposición para el acceso a la docencia en centros privados, se sugiere el establecimiento de los requisitos de formación adicionales que debieran acreditar los profesores con el título de Graduado en Educación Infantil para poder impartir docencia en Educación Primaria, puesto que la única alternativa, tal y como está el proyecto de Real Decreto, es tener, además, grado en Primaria. Por ejemplo que tuviera un máster en Educación Primaria o determinado número de créditos relacionados con la educación primaria o con las áreas de Primaria que exigen especialidad específica.

### **4. Al Artículo 4. Enseñanzas de las áreas de educación primaria.**

Se sugiere la modificación de la redacción de este artículo, en el siguiente sentido:

*“Los maestros a los que se refiere el artículo anterior impartirán todas las áreas de conocimiento de la educación primaria ~~del medio natural, social y cultural, Educación artística (educación plástica), Lengua castellana y literatura, Matemáticas y Educación para la ciudadanía y los derechos humanos,~~ sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 para las enseñanzas de Música, de Educación Física y de Lengua Extranjera”.*

### **5. Al Artículo 6. Puestos de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje. Apartado 1.**

La titulación que en este apartado consta como Maestro Especialista en Pedagogía Terapéutica debería aparecer como Maestro Especialidad de Educación Especial.

### **6. Inclusión de una Disposición Transitoria.**

Se sugiere la inclusión de una Disposición Transitoria con el siguiente texto:

*“Los maestros que impartan o hubieran impartido en lengua extranjera algún área o áreas de la Educación Infantil y/o Primaria con arreglo a la normativa autonómica en*



*vigor, deberán acreditar las competencias del nivel B2 al que se refiere la Disposición Adicional Cuarta y Disposición Adicional Quinta antes del inicio del curso 2014/2015”.*

**7. Inclusión de una nueva Disposición Final, de modificación del Real Decreto 132/2010 de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.**

Se sugiere modificar la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 132/2010, con la siguiente redacción:

*“Disposición Adicional Octava. Profesionales Habilitados.”*

*“Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Decimocuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, los profesionales que careciendo de la formación inicial adecuada para la docencia de la educación infantil, en ambos ciclos, de la educación primaria, de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato, y de la formación profesional, hubieran ejercido en estas enseñanzas cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación anterior, podrán solicitar la acreditación de la habilitación ante la Administración Educativa correspondiente.”*

Esta modificación trae causa de la propuesta, que en idénticos términos, fue realizada por este Consejo Escolar del Estado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte como consecuencia a su vez de la propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado aprobada por asentimiento de todos sus miembros en la reunión celebrada el 27 de marzo de 2012, con objeto de ser elevada a la consideración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para su presentación en la Conferencia Sectorial de Educación.

La justificación de esta propuesta motivada por el hecho de que, algunas Administraciones Educativas, no han dado cumplimiento al contenido de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero procediendo en algunos casos a la acreditación expresa contenida en la citada Disposición Transitoria, solo en el caso de que hubiera sido solicitada a instancia de parte.

Ello pudiera estar motivado en que la acreditación de la habilitación a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero de 2010 no goza de la consideración jurídica de acto administrativo de carácter constitutivo.

Por ello, se plantea la modificación de la Disposición Adicional Octava en los términos propuestos para posibilitar que los profesionales a que se refiere esta disposición, conforme a lo establecido en la Ley, puedan solicitar de la Administración Educativa correspondiente, la acreditación de la habilitación reconocida en la Ley.



### **8. A la Disposición final tercera. *Entrada en vigor.***

En la Disposición indicada se hace constar lo siguiente:

*“El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.*

Siguiendo la directriz nº 43 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, se sugiere modificar la redacción de esta Disposición en la forma siguiente:

*“El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.*

### **III.B) Observaciones formales de Técnica Normativa**

#### **9. General al proyecto.**

Se deberían evitar las largas enumeraciones sin la necesaria subdivisión, que complican la interpretación de algunos de los apartados y artículos de la norma.

#### **10. A la Disposición Adicional Tercera. *Docencia de maestros en la educación secundaria obligatoria.***

Se sugiere su supresión toda vez que reproduce textualmente el contenido de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación sin desarrollos ni aportaciones específicas en Proyecto de Real Decreto.

### **III.C) Errores y omisiones**

#### **11. Al párrafo séptimo de la parte expositiva.**

Se sugiere corregir la expresión “[...] *es necesario regular las condiciones de cualificación y formación que deben de poseer los maestros [...].*

Haciendo constar: “[...] *es necesario regular las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros [...].*”



**12. Al Artículo 8. *Requisito de haber superado la fase de oposición de la especialidad correspondiente.***

En este artículo 8 se trata el requisito de haber superado la fase de oposición de la especialidad correspondiente. En el mismo se menciona el “artículo 22 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero [...]” como referencia donde se encuentra regulada dicha fase de oposición.

Al respecto hay que indicar que el artículo 22 del Real Decreto 276/2007 regula exclusivamente las calificaciones de la fase de oposición. La regulación de dicha fase se encuentra contenida propiamente en el Capítulo II del Título III, en sus artículos 18 a 21.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 17 de julio de 2012  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez